



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Palmira, noviembre 30 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 2429**

Proceso: Ejecutivo ingular de mínima cuantía  
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
Demandado: LUIS EDUARDO ALCALA LOMBO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00541-00**

Palmira, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

Ahora, advierte el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda, fue señalada por parte de la apoderada del ejecutante como dirección física para la notificación de la entidad Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, una nomenclatura (Av 7 Norte 24 N-09 Santiago de Cali) disímil a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (K25 28 22 – el centro - Tuluá), razón por la cual, se requerirá a fin de que aclare la aludida inconsistencia.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, identificado con NIT No. 891.900.492-5, y a cargo de Luis Eduardo Alcala Lombo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.901.159; por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por el valor de **\$1.164.206**, por concepto de capital acelerado de la obligación, representado en título valor pagaré No. 00010000100220895900, suscrito el 2019/03/04.
  - 1.2. Por el valor de **\$164.001**, por concepto de cuota capital causada el 10/07/2021, representado en título valor pagaré No. 00010000100220895900, suscrito el 2019/03/04.
    - 1.2.1. Por el valor de \$11.090, por concepto de intereses corrientes sobrevinientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.2. de este proveído.
    - 1.2.2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.2. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 11 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.



- 1.3. Por el valor de \$ **167.504**, por concepto de cuota capital causada el 10/08/2021, representado en título valor pagaré No. 00010000100220895900, suscrito el 2019/03/04.
  - 1.3.1. Por el valor de \$159.236, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.
  - 1.3.2. Por el valor de \$ 2.965, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.
  - 1.3.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.3. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por el valor de \$ **170.324,00**, por concepto de cuota capital causada el 10/09/2021, representado en título valor pagaré No. 00010000100220895900, suscrito el 2019/03/04.
  - 1.4.1. Por el valor de \$156.476,00, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.4. de este proveído.
  - 1.4.2. Por el valor de \$ 2.905,00, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.4. de este proveído.
  - 1.4.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.4. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por el valor de \$ **173.681,00**, por concepto de cuota capital causada el 10/10/2021, representado en título valor pagaré No. 00010000100220895900, suscrito el 2019/03/04.
  - 1.5.1. Por el valor de \$153.180,00, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.5. de este proveído.
  - 1.5.2. Por el valor de \$ 2.844,00, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.5. de este proveído.
  - 1.5.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.5. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 11 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. Previo a decretar la medida de embargo solicitada, de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que el demandado se encuentra afiliado a **Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito**. Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en la que se estableció que *"resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal."*

Así como también deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados a título de cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de depósito de ahorro a término inversiones financieras, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

6. **Reconocer** personería a la abogada Margie Fernández Robles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No. 140.436 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.
7. **Requerir** a la apoderada del ejecutante para que aclare la razón por la que involucró en el acápite de notificaciones de la demanda, como dirección física de la entidad Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, la nomenclatura Av 7 Norte 24 N-09 Santiago de Cali, la cual resulta disímil



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (K25 28 22 – el centro - Tuluá).

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 202 Hoy, 01 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 30 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria. -

### **Auto Interlocutorio No. 2461**

Proceso: Ejecutivo singular por obligación de hacer  
Demandante: ALEJANDRO GUARIN RAMIREZ  
Demandado: SANDRA LILIANA GOMEZ PUERTA y PEDRO PABLO GARCIA HURTADO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00552-00

Palmira, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **Alejandro Guarín Ramírez** adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda el número de identificación del arrendatario señor Alejandro Guarín Ramírez y de los obligados Sandra Liliana Gómez Puerta y Pedro Pablo García Hurtado.
2. Se advierte que el anexo “*factura de la empresa CELSIA*”, exhibe falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, de los documentos mencionados, en consecuencia, deberá ser aportado nuevamente en formato digital completamente legible.
3. Respecto a la ejecución de la cláusula penal, este despacho considera que la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que por la naturaleza del título ejecutivo que se aporta no se pueden ventilar; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “*acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.*”



Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

*“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la clausula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

4. Como consecuencia de lo anterior, el acápite de cuantía de la demanda deberá adecuarse a las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
5. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
6. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar la forma en que adquirió la dirección física de los demandados, y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*



*persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **Alejandro Guarín Ramírez**, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada Lilli García Acer, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.784.439 y T.P No. 169.992 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 202 Hoy, 01 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria